

MANUAL DE MANEJO DE INFORMACION DE
INTERES
PARA EL MERCADO

AGRICOLA NACIONAL S.A.C. e I.

Noviembre de 2014

TITULO I **DEFINICIONES**

Los términos y abreviaturas que se pasan a indicar, para los efectos de este Manual y a menos que el contexto indique claramente otra cosa, se definen y se entenderán como se señala a continuación:

Destinatarios: Sin perjuicio de lo que específicamente se disponga en el texto del Manual, las personas vinculadas a la Sociedad a quienes se aplica el Manual son las siguientes: (i) los directores; (ii) el gerente general; (iii) los ejecutivos principales; (iv) las personas jurídicas controladas directamente o a través de terceros, por las personas naturales antes indicadas; y (v) las personas que en razón de su cargo, posición, actividad o relación con la Sociedad tengan acceso a Información de Interés, como son auditores externos, bancos de inversión y abogados, entre otros.

Día Hábil: es cualquier día en que de acuerdo a la normativa aplicable en Chile, los bancos se encuentran obligados a permanecer abiertos, de modo que excluyen los sábados, domingos y festivos.

Directorio: es el directorio de la Sociedad.

Estados Financieros: son los estados financieros de la Sociedad referidos a cualquier período trimestral o anual que ésta deba presentar a la SVS y a las Bolsas de Valores del país de acuerdo con las instrucciones de la SVS.

Información Privilegiada: es aquella información (i) referida a la Sociedad, sus filiales y coligadas, sus negocios o a uno o varios de los Valores emitidos por ella, que la Sociedad mantiene o mantendrá en reserva y que, salvo exigencia legal en contrario, no ha divulgado o divulgará, toda vez que dicha divulgación - por su naturaleza - podría ser capaz de influir en la cotización de los Valores emitidos por la Sociedad y (ii) la que se tiene sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional.

Información Esencial: Es aquella información calificada como esencial de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LMV.

Información Reservada: significa los hechos esenciales calificados como reservados en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LMV.

Información de Interés: significa toda aquella información, que sin revestir el carácter de Información Esencial o Reservada, pudiera ser útil para un adecuado análisis financiero de la Sociedad, de sus valores o de la oferta de éstos, entendiéndose dentro de este concepto toda aquella información de carácter legal, económico y financiero que se refiera a aspectos relevantes de la marcha de los negocios sociales o que pueda tener un impacto significativo sobre los mismos.

LMV: significa la Ley N° 18.045 de Mercado de Valores.

LSA: significa la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Manual: El presente manual de manejo de información de interés para el mercado.

NCG N° 269: significa la Norma de Carácter General N° 269 de la SVS de fecha 31 de diciembre de 2009, o aquella norma de la SVS que la modifique o reemplace.

NCG N° 270: significa la Norma de Carácter General N° 270 de la SVS de fecha 31 de diciembre de 2009, o aquella norma de la SVS que la modifique o reemplace.

NCG N° 30: significa la Norma de Carácter General N° 30 de la SVS de fecha 10 de noviembre de 1989 y sus modificaciones.

Página Web: significa www.anasac.cl

Período de Bloqueo: significa el período en que las Transacciones quedan prohibidas o restringidas a los Destinatarios, según se señala en el numeral tercero del Manual.

Transacciones: significa la adquisición o enajenación de Valores emitidos por Anasac o aquellos contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de tales acciones.

Sociedad, Compañía o Anasac: significa la sociedad anónima abierta Agrícola Nacional S.A.C.e I., inscrita en el Registro de Valores de la Superintendencia de Valore y Seguros con el N°154.

SVS: significa la Superintendencia de Valores y Seguros de la República de Chile.

Valores: significa aquellos definidos por el artículo 3 de la LMV, esto es, cualesquiera títulos transferibles incluyendo acciones, opciones a la compra y venta de acciones, bonos, debentures, cuotas de fondos mutuos, planes de ahorro, efectos de comercio y, en general, todo título de crédito o inversión.

* * *

Otros términos no definidos en este Título tendrán, para los efectos de este Manual, el significado que les atribuyen en la LMV, la LSA, la normativa emitida por la SVS, el Código de Comercio y el Código Civil.

* * *

TITULO II **OBJETO**

El Directorio de la Sociedad, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 16 de la LMV y en la NCG N° 270, ha procedido a establecer el presente Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado, normativa que en la materia aplicará la Sociedad.

El Manual recoge, bajo el mecanismo de autorregulación, las políticas y normas internas de la Sociedad referidas al tipo de información que será puesto a disposición de los inversionistas y los sistemas adoptados para garantizar que dicha información les sea comunicada en forma oportuna. Para estos efectos, este Manual regula el manejo de Información de Interés y los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren la divulgación de la Información de Interés, en forma veraz, suficiente y oportuna, manera de mantener en el mercado las condiciones que permitan otorgar la confianza y transparencia que requieren los agentes económicos que participan en el mercado de valores.

Asimismo, regula los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades (i) que aseguren la divulgación en forma veraz, suficiente y oportuna de todo hecho o información esencial respecto de la Sociedad y sus negocios, en la forma y oportunidades exigidas por la ley y (ii) conforme a los cuales los directores, gerente, ejecutivos principales y entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, podrán adquirir o enajenar Valores de la Sociedad o Valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos Valores.

El Directorio manifiesta su compromiso y el de la Sociedad de evaluar y revisar, permanentemente, la aplicación y efectividad del Manual, y a lo menos una vez cada año, la suficiencia, oportunidad y pertinencia de las comunicaciones que efectúe la Sociedad, de manera de asegurar el mejor cumplimiento de los objetivos señalados.

Asimismo, el Directorio expresa su intención de adoptar y hacer que se adopten las medidas que resulten de mayor conveniencia para asegurar que el contenido del Manual sea conocido y comprendido por todos los Destinatarios y de velar permanentemente por su más estricto cumplimiento.

TITULO III **DISPOSICIONES**

PRIMERO: Órgano societario encargado de establecer las disposiciones del Manual.

El Directorio de la Sociedad es el encargado de establecer las disposiciones del presente Manual, y sus eventuales modificaciones, rectificaciones, actualizaciones e interpretaciones.

Las modificaciones al Manual entrarán en vigencia el primer Día Hábil de la semana siguiente a aquella en que se haya acordado la respectiva modificación, salvo una disposición especial a este respecto adoptada por el Directorio para un caso particular.

SEGUNDO: Órgano de la Sociedad encargado del cumplimiento de las normas del presente Manual.

Le corresponderá al Gerente General de la Sociedad, personalmente o a través de quienes expresamente les delegue tal función, hacer cumplir los contenidos del Manual por parte de sus Destinatarios.

El Gerente General de la Sociedad será responsable de:

- (a) La puesta en conocimiento a los Destinatarios del Manual y sus modificaciones posteriores;
- (b) Velar porque el presente Manual se encuentre permanentemente y en forma actualizada en la Página Web y en las oficinas sociales; y
- (c) Mantener permanentemente un listado actualizado y vigente de los Destinatarios del Manual.

TERCERO: Política de Transacción de Valores.

(A) Períodos de bloqueo o prohibición.

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la LMV y las instrucciones impartidas por la SVS mediante la NCG N° 270, el Directorio ha acordado que en el Manual existan criterios prudentes que guíen la conducta de los Destinatarios en el tratamiento de la Información de Interés, Privilegiada y Reservada y en el uso de la misma en relación a eventuales Transacciones. De tal manera, existirá libertad de los Destinatarios para efectuar Transacciones, salvo por la existencia de Períodos de Bloqueo en que tales Transacciones quedan prohibidas.

Dichos Períodos de Bloqueo son:

(i) Período de prohibición regular:

Los destinatarios del presente Manual no podrán efectuar transacciones de Valores de la Sociedad en el período que se extiende desde el quinto Día Hábil que preceda a la sesión en que el Directorio de la Sociedad tome conocimiento y apruebe los Estados Financieros y hasta el inicio del primer Día Hábil posterior a la entrega de esa misma información financiera aprobada a la SVS y a las Bolsas de Valores, de acuerdo a las normas legales vigentes.

En todo caso, si existiesen razones fundadas para ello, el Directorio podrá acordar ampliar, reducir o levantar el referido período de bloqueo, comunicando al mercado su decisión al respecto a través de un hecho esencial, conforme a la normativa vigente de la SVS.

(ii) Período de prohibición especial:

Los Destinatarios del presente Manual no podrán efectuar transacciones de Valores de la Sociedad durante el período comprendido entre (i) la fecha en que el Directorio hubiere adoptado un acuerdo consistente en calificar un determinado hecho o antecedente como Información Reservada; y (ii) el Día Hábil siguiente a la fecha en que se hubiere informado a la SVS el cese de dicha reserva o, alternativamente, el Día Hábil siguiente a la fecha en que se hubiere informado a la SVS el hecho reservado ya en calidad de hecho esencial.

El presente período de bloqueo afectará a los Destinatarios siempre y cuando el respectivo Destinatario interesado esté, o se pueda presumir razonablemente que está, en posesión de la información respecto de la cual se hubiere adoptado el acuerdo de calificársela como de Información Reservada por parte del Directorio, de acuerdo a las normas legales y de este Manual.

(B) Criterios aplicables a divulgación de Transacciones de Valores emitidos por Anasac o por sociedades pertenecientes a su grupo empresarial, realizadas por los Destinatarios así como a la tenencia de dichos Valores.

La LMV y la normativa dictada por la SVS impone sobre ciertas personas la obligación de informar a la SVS y a las Bolsas de Valores, las adquisiciones y enajenaciones de acciones emitidas por las sociedades con las que se vinculan y que se encuentren inscritas en el Registro de Valores, como asimismo de toda adquisición o enajenación que efectúen de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de tales acciones.

Las siguientes son las personas sujetas a las obligaciones de información de Transacciones aquí tratadas:

(i) Los que directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, posean el 10% o más del capital suscrito de Anasac, o que a causa de una adquisición de acciones lleguen a tener dicho porcentaje;

(ii) Toda persona que por sí sola o con otras con las que tenga acuerdo de actuación conjunta pueda designar al menos un director o posea un 10% o más del capital suscrito de Anasac.

(iii) Los Directores, Liquidadores, Ejecutivos Principales y Gerentes de Anasac, cualquiera sea el número de acciones que posean, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas.

Tratándose de personas naturales, éstas deberán informar las referidas operaciones realizadas por su cónyuge si está casado en régimen de sociedad conyugal, por sus hijos menores de edad, o por las personas sobre las cuales ejerce la tutela, curaduría o representación legal o judicial, como asimismo las realizadas por las personas jurídicas en las cuales ellos mismos, su cónyuge si está casado en régimen de sociedad conyugal, sus hijos menores de edad, o las personas sobre las cuales ejerce la tutela, curaduría o representación legal o judicial, posean el carácter de administradores, socios o accionistas controladores, que no tengan por sí mismas la obligación de informar. De la misma forma están obligadas, las personas jurídicas respecto de las operaciones realizadas por las entidades en las cuales posean el carácter de socios o accionistas controladores, que no tengan por sí mismas la obligación de informar.

El cumplimiento de esta obligación de información, que también afecta a Anasac, se efectúa en los plazos y mediante los formularios establecidos en el artículo 12 de la LMV y en la NCG 269 o las que reemplacen tales normas.

Adicionalmente, una vez concretada una operación de adquisición o enajenación de acciones emitidas por la Sociedad, como asimismo de una operación de adquisición o enajenación de contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de tales acciones, las personas antes indicadas deberán, en cuanto ésta haya sido realizada y a la brevedad posible, desde que provea la información a la SVS, remitir una copia al Gerente General y/o al Presidente del Directorio de la misma o informar de la transacción efectuada a Anasac con el mismo nivel de detalle informado a dicha Superintendencia.

Con respecto a la obligación de los Directores, Liquidadores, Ejecutivos Principales, Administradores y Gerentes de Anasac, así como de las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas de informar a las Bolsas de Valores su posición en Valores de la Compañía y de las entidades a las que ésta pertenece, ésta deberá efectuarse en los plazos y forma establecida en el artículo 17 de la LMV y en la normativa dictada por la SVS.

Para los efectos de este Manual, se deja constancia que, conforme a lo establecido en la NCG N° 269, se entenderá que el precio o resultado de un valor o contrato depende o está condicionado en parte significativa a la variación o evolución del precio de las acciones de Anasac, cuando el precio, flujos o derechos que emanan de los valores o contratos, se generan, conforman o están compuestos en más de la mitad, por el precio, flujo o derechos que emanan de dichas acciones.

CUARTO: Mecanismos de difusión continua de Información de Interés.

Toda la Información de Interés relativa a la Sociedad que no sea calificada y difundida como un Hecho Esencial o como un Hecho Reservado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N°10 de LMV y en la NCG N° 30, y que cumpla con los requisitos establecidos en el Manual para ser considerada Información de Interés, será divulgada de acuerdo a los criterios establecidos a continuación.

Toda vez que se entregue Información de Interés al mercado o a un sector específico del mismo, ella será difundida en forma simultánea, o de no ser posible dentro de las veinticuatro horas siguientes, al público general a través de su publicación en un lugar visible de la Página Web, la que se mantendrá debidamente actualizada.

Para estos efectos, los Directores y/o Ejecutivos Principales que divulguen Información de Interés a un grupo determinado del mercado, deberán comunicar dicha circunstancia a la brevedad posible al Gerente General de la Compañía, de manera que éste pueda cumplir con la obligación de difundir dicha información al mercado en general.

No obstante lo anterior, no se divulgará al mercado la Información de Interés que la Sociedad proporcione a terceros con el objeto de cumplir regulaciones legales o relaciones contractuales, siempre que el receptor de que se trate esté obligado legal o contractualmente a guardar la confidencialidad de dicha información.

QUINTO: Mecanismos de resguardo de la Información Privilegiada.

No obstante las obligaciones respecto a Información Privilegiada y las sanciones por incumplimiento que se mencionan más adelante, se contemplan los siguientes mecanismos para garantizar que la información que por ley o estas normas deba ser confidencial, permanezca en dicho carácter:

(i) Listado de personas con acceso a Información Privilegiada:

Se presume de hecho que aquellas personas de la Sociedad que de acuerdo a la LMV están sujetas a las obligaciones respecto de Información Privilegiada, son las personas que respecto de la Sociedad tienen acceso a Información Privilegiada.

Adicionalmente respecto de estas personas, se entiende incorporado en su vínculo contractual con la Sociedad una obligación expresa de guardar reserva de toda aquella Información de la Sociedad calificada como Privilegiada que reciba en el ejercicio de sus funciones, de manera tal que no podrá divulgar dicha información, sin incurrir en una infracción respecto del Manual, salvo que el receptor esté en conocimiento de ella, o su divulgación haya sido autorizada o bien exigida por órganos que ejerzan jurisdicción, dentro de su competencia. Por otra parte, toda persona en posesión de Información Privilegiada deberá abstenerse de recomendar, en cualquier forma y a cualquier tercero, la adquisición o enajenación a cualquier título de valores emitidos por la Sociedad. Los deberes señalados en este párrafo cesarán cuando la Información Privilegiada haya sido puesta en conocimiento del mercado a través de la Página Web.

(ii) Mecanismo de comunicación interna y almacenamiento:

Toda información que tenga el carácter de Información Privilegiada, será comunicada internamente dentro de la Sociedad, a los destinatarios de la misma, haciendo mención expresa respecto de dicho carácter, de manera que para éstos sea claro que por la naturaleza de la información que está recibiendo, está sujeto a las disposiciones y restricciones de la LMV y de este Manual respecto de ella. Adicionalmente, respecto al almacenamiento de dicha información, se adoptarán las medidas necesarias para darle protección a esos datos.

SEXTO: Divulgación de Hechos Esenciales y de Información Reservada.

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la LMV, las entidades inscritas en el Registro de Valores de la SVS deben divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de sí mismas y de sus negocios, al momento en que tales hechos o información ocurran o lleguen a su conocimiento, siendo responsabilidad del Directorio de cada entidad adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación. La norma interna mencionada debe ajustarse a la norma de carácter general que dicte la SVS al efecto.

Se entiende que una información es de carácter esencial cuando ésta sea considerada importante para sus decisiones de inversión por una persona juiciosa. Ejemplos de eventos que pueden revestir el carácter de hechos esenciales son aquellos que de forma indicativa establece la NCG N°30.

(i) Todo hecho esencial será comunicado a la SVS en la forma y oportunidad establecidos en la LMV y en la NCG N° 30 y sus posteriores modificaciones. Esta comunicación deberá efectuarse antes de que la información de que se trate sea difundida por otros medios.

(ii) El Directorio será el órgano responsable de determinar si los hechos o antecedentes referidos a la Compañía, sus negocios o Valores, revisten el carácter de hechos esenciales y en tal caso, disponer su divulgación en conformidad a las normas vigentes, sin perjuicio de que este órgano podrá facultar al Presidente del Directorio o al Gerente General para estos efectos.

(iii) Salvo que respecto de un hecho esencial específico el Directorio disponga algo distinto, la divulgación de los hechos esenciales corresponderá al Presidente o al Gerente General de Anasac, o a quienes expresamente autorice el Directorio.

En el ejercicio de sus facultades delegadas, el Presidente del Directorio y el Gerente General adoptarán las medidas que sean necesarias para que los miembros del Directorio sean informados sobre los hechos que son objeto de la información y las divulgaciones que se efectúen a su respecto.

(iv) Con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores de Anasac en ejercicio, se podrá dar el carácter de Información Reservada a ciertos hechos o antecedentes, siempre que la información a la que éstos se refieran cumplan con las siguientes condiciones:

- Debe estar relacionada a negociaciones que se encuentren pendientes.
- Que la divulgación de dicha información pueda perjudicar el interés social.

El Directorio no podrá delegar en un tercero la responsabilidad de catalogar una información determinada como reservada.

Una vez que se haya acordado otorgar el carácter de reservado a una información, los acuerdos correspondientes deberán insertarse en un libro anexo sobre "acuerdos reservados", y serán firmados por los directores concurrentes al mismo.

La calificación como reservado de una determinada información no implica dejar de comunicar el Hecho Esencial de que se trate a la SVS, sino que únicamente, y en la medida que se cumplan los requisitos legales, la posibilidad de informarlo en carácter de reservado, a través de los mecanismos, con las condiciones y en los términos indicados en la LMV y en la normativa emanada de la SVS.

Las personas que en razón de su cargo pudieren poseer información reservada de Anasac deberán mantenerla en reserva y no podrán utilizarla para propósitos distintos de aquellos relacionados con la operación a que se refiera dicha operación reservada.

SEPTIMO: Representantes o portavoces oficiales de la Sociedad.

En toda oportunidad en que se dirijan a los medios de comunicación, al mercado en general o a un sector específico del mismo, el Presidente del Directorio o el Gerente General de la Sociedad, se entenderá que la información que ellos entreguen en esa oportunidad, está siendo puesta en conocimiento del mercado y del público en general, por un medio formal de la Sociedad.

Lo anterior, salvo que en dicha intervención la persona en cuestión, haga una previa y expresa advertencia de no estar representando a la Sociedad en la información que entregará en ese momento.

En caso que aparezca alguna información relevante en los medios de comunicación respecto a la Sociedad, que no provenga de las fuentes oficiales mencionadas anteriormente, será facultad de la empresa el pronunciarse o no oficialmente respecto de la veracidad de la misma. Lo anterior, salvo que le sea exigido por la autoridad hacerlo, en cuyo caso la empresa podrá adoptar alguno de los mecanismos de información que se contienen en la legislación vigente.

El procedimiento para comunicarse con terceros, privilegiará el uso de la Página Web, esto en virtud de la rapidez, difusión global y permanencia en el tiempo que este medio proporciona, salvo en los casos que la ley determine un medio distinto.

OCTAVO: Mecanismos de divulgación del Manual y actividades de capacitación respecto del mismo.

La divulgación del presente Manual se efectuará como sigue:

- (i) La Sociedad enviará a la SVS una copia formato electrónico del presente Manual dentro del plazo de las 48 horas siguientes al día en que sea aprobado por el Directorio, fecha ésta que se señala en el numeral undécimo del presente instrumento.
- (ii) Dentro del mismo plazo referido en el número (i) precedente, se enviará copia del presente Manual a cada una de las Bolsas de Valores del país.
- (iii) El texto íntegro y actualizado del presente Manual se pondrá y mantendrá a disposición de los interesados en la Página Web de Anasac.
- (iv) Será obligación de los Destinatarios del Manual comunicar sus disposiciones a sus personas relacionadas, cuando puedan verse expuestos a incumplirlo.
- (v) La Gerencia General de la Sociedad implementará las actividades de capacitación que sobre las materias contenidas en el presente Manual estime necesarias.

NOVENO: Aplicación de sanciones.

En consideración a que no todos los Destinatarios del Manual tienen con la Sociedad un vínculo de subordinación o dependencia laboral, la capacidad de la Compañía para imponer medidas disciplinarias sobre aquéllos que hubieren infringido el Manual, está restringida a la posibilidad de ejercer autoridad administrativa respecto de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, las presuntas infracciones a las disposiciones del Manual por parte de los Directores o empleados de Anasac serán investigadas y sancionadas: (i) en el caso de que dicha infracción no involucre a la mayoría de los miembros del Directorio, por el Directorio y (ii) en el caso contrario, por la Junta Extraordinaria de Accionistas; en ambos casos, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, resguardando que se acojan a las normativas, leyes y contratos laborales, sin perjuicio de aquellas que establezca el ordenamiento jurídico vigente. Tales sanciones en el caso de existir vínculo contractual entre el infractor y la Compañía, podrán incluir las de amonestación, registro de los hechos para su consideración en el desarrollo profesional futuro del infractor al interior de la Sociedad, el término del contrato en cuestión y la denuncia de los hechos a las autoridades respectivas. Todo lo anterior según la naturaleza y gravedad de los hechos y sus consecuencias para Anasac, sus accionistas y el mercado en general.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente Manual no obsta al ejercicio del derecho que la Sociedad tiene de solicitar las indemnizaciones que correspondan, de conformidad a la ley.

DECIMO: Resolución de conflictos que digan relación con la interpretación del presente Manual.

Corresponderá al Directorio de la Sociedad resolver todo y cualquier conflicto que se presente con motivo de la interpretación del presente Manual o al tratamiento de la información de Anasac, siempre con amplias facultades y sin limitación de ninguna especie.

UNDECIMO: Aprobación del presente Manual y sus modificaciones.

El presente Manual fue aprobado por el Directorio de la Sociedad en Sesión de Directorio celebrada el día 30 de junio de 2008, y actualizado por acuerdo del Directorio en Sesión del mismo celebrada el día 17 de noviembre de 2014.

DUODECIMO: Vigencia.

El presente Manual entrará en vigencia el día 17 de noviembre de 2014 y tendrá duración indefinida en tanto el Directorio de la Sociedad no adopte otra resolución al respecto.